

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	06/02/2025 14:13	Fecha/hora resolución	06/02/2025 14:47
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000242
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000003-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	REACTIVOS PARA LA DETECCIÓN DE ANTÍGENOS Y ANTICUERPOS CONTRA AGENTES INFECCIOSOS.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000084	17/01/2025 16:22	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000000145 del 21/01/2025 07:52 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002025000000084 - EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EQUITRON SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre Apartado 19. Tabla de Ponderación, inciso h. Criterio de la División: Señala la recurrente que a criterio de su representada en la ronda anterior, la Administración al atender la Audiencia Especial del recurso interpuesto por Abbott Healthcare Costa Rica S. A., lejos de aclarar el inciso "h" de la tabla de ponderación parece que dió un allanamiento a lo que pretendía la objetante indicando cómo debía leerse el sistema de evaluación, no obstante, no es una simple aclaración, pues quien concursarse con un único equipo sólo podía aspirar a un 2,5% del puntaje como máximo y ahora, resulta que sí podría aspirar a un 5%. Reitera que su representada considera que no es una simple aclaración sino una modificación, por lo que considera lo correcto es volver a la versión del inciso h anterior en donde se decía "*En el caso de que se ofrezca un mismo equipo para ambas velocidades de procesamiento, se evaluará de forma independiente; es decir, puede ponderar en el equipo de baja velocidad y NO EN EL DE ALTA VELOCIDAD, en cuyo caso solo obtendría un 2.5%*". La Administración rechaza el recurso interpuesto pues considera que el pliego de condiciones no sufrió variación entre la versión anterior y la actual, y que únicamente aclaró la interpretación del enunciado sin modificaciones al pliego. Aclara la licitante que incorporó en el expediente electrónico en el apartado "F. Documento del Pliego de condiciones" el oficio AGM-CTNC-LAB-0232-2024 con el cual atendieron la advertencia efectuada por la CGR y que con dicha aclaración no se modificó ningún aspecto esencial del pliego de condiciones. Como primer aspecto, es criterio de este órgano contralor que el sistema de evaluación constituye dentro del cartel de una contratación el mecanismo por medio del cual la Administración mediante factores previamente definidos y ponderables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, otorgando puntaje a cada uno de estos elementos de acuerdo con la evaluación que se asigne a cada uno de ellos dentro de las ofertas. Este sistema de evaluación para ser impugnado por medio del recurso de objeción, implica por parte del recurrente, la obligación de acreditar que los factores incorporados en éste no cumplen con las características propias de dicho mecanismo a saber, proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable, visto que de entrada el sistema de evaluación no limita la participación por no tratarse justamente de condiciones de admisibilidad. Bajo este orden de ideas, en nuestra resolución R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013, este Despacho señaló sobre el tema: "(...) *Sobre este aspecto deben considerar los objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores represente elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o "correrlo" resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados (...)*". Si bien la definición del sistema de evaluación es parte de las facultades discrecionales con las que cuenta la Administración, también es cierto que esta definición debe enmarcarse dentro de los supuestos antes explicados y asimismo, dentro de los límites del principio de legalidad y lo estipulado en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. En ese sentido, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración no debe modificar la cláusula bajo análisis, los motivos por los cuáles lo correcto es volver a la versión anterior del inciso h y cómo la interpretación de la Administración no es correcta. No se cuenta por parte del recurrente con una explicación técnica que desacredite el sistema de evaluación establecido por la licitante o bien que acredite que el mismo no sea posible de aplicar al caso en específico tomando en consideración las particularidades técnicas que se están evaluando. Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo no se cumplen los aspectos antes detallados, es decir la manera por medio de la cual es el sistema de evaluación dispuesto para el concurso no es ni pertinente, aplicable, proporcionado o trascendente, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado*". Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelerias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Debe recordar la objetante que lo que impugna es el sistema de evaluación, el cual por sí mismo no le impide participar sino únicamente que no se le otorgaría el puntaje en discusión en caso de no cumplir los requisitos pedidos por la Administración para asignarle los puntos. Así las cosas, se **rechaza de plano** el recurso interpuesto por **EQUITRÓN S.A.** Mediante resolución R-DCP-SICOP-00007-2025 del 07/01/2025 08:18 esta Contraloría General ordenó lo siguiente: "*Se le advierte a la Administración que debe incorporar en dicho apartado la aclaración realizada a este Despacho al atender la audiencia especial en donde señaló: "...sin embargo, se aclara que la correcta interpretación de la redacción del apartado tabla de ponderación debe ser la siguiente: Si una empresa oferta el mismo equipo para ambas categorías y se presentan las siguientes situaciones:*

El equipo no es el de mayor velocidad en la categoría de "baja velocidad" ni el de "alta velocidad" 0 puntos

El equipo es el de mayor velocidad en la categoría de "baja de velocidad" pero no en de "alta velocidad" 2.5 puntos

El equipo es el de mayor velocidad en la categoría de "baja de velocidad" y en el de "alta velocidad" 5 puntos"

No obstante lo anterior y pese a lo indicado por la Administración de que cumplió con la advertencia efectuada por este órgano controlar e incorporó en el Apartado F del expediente electrónico el oficio número AGM-CTNC-LAB-0232-2024, considera este Despacho que la licitante debió incorporar en el Apartado 19. Tabla de ponderación lo que la Administración señaló al como "la correcta interpretación de la redacción del apartado Tabla de Ponderación", tal y como se le indicó en la resolución R-DCP-SICOP-00007-2025. Debido a lo anterior, debe la Administración proceder correctamente y según la normativa aplicable, incluyendo la modificación en el apartado correspondiente, de manera que se incorpore en el pliego de condiciones.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/02/2025 14:25	Vigencia certificado	19/04/2022 13:45 - 18/04/2026 13:45
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/02/2025 14:47	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/02/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00225-2025	Fecha notificación	06/02/2025 14:53